



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI-06-2023

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Antiguo Cuscatlán, diez horas con dos minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las nueve horas con cuatro minutos del día trece de febrero de dos mil veintitrés, por [REDACTED] mediante la cual requiere:

"...Número de salvadoreños que residen en Houston, Texas, Estados Unidos y sus alrededores, clasificados por su departamento de nacimiento. Por favor entregar este dato en una tabla en Excel."

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por el *petionario* va encaminada a obtener información sobre: **"...Número de salvadoreños que residen en Houston"**. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Análisis y Alianzas de la Movilidad Humana manifestó:

"... En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4 "c", 62, 65, 70 y el Art. 73 de la LAIP; ESTA DIRECCIÓN SE PERMITE SEÑALAR QUE:

Esta Secretaría de Estado no cuenta con datos en el nivel de detalle solicitado, aunque se encuentra en un proceso para levantar la información confiable sobre el origen y destino de nuestra diáspora. No obstante, se remite a la página de la Oficina del Censo de Estados Unidos, donde se pueden consultar datos de población salvadoreña en Texas y su respectivo condado en Houston.

<https://data.census.gov/table?q=B03001:+HISPANIC+OR+LATINO+ORIGIN+BY+SPECIFIC+ORIGIN&q=0100000US0400000US480500000US48225&y=2018> (El link se abre presionando la tecla control y dando doble clic simultáneamente sobre el enlace...)

IV. Consecuentemente se hace del conocimiento de la peticionaria que para la Dirección de Análisis y Alianzas de la Movilidad Humana de esta Cartera de Estado la información solicitada es inexistente habiéndose realizado la búsqueda de la información requerida por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información, y en atención a lo establecido en el artículo 73 LAIP y 56 letra C) RLAIP, debe confirmarse que la misma es inexistente.

Visto lo anterior y en cumplimiento al deber de asistencia a la solicitante sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicita, se sugiere al **peticionario**, avocarse a la página de la Oficina del Censo de Estados Unidos, donde se pueden consultar datos de población salvadoreña en Texas y su respectivo condado en Houston.

<https://data.census.gov/table?q=B03001:+HISPANIC+OR+LATINO+ORIGIN+BY+SPECIFIC+ORIGIN&q=0100000US0400000US480500000US48225&y=2018>

En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE**:

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las nueve horas con cuatro minutos del día trece de febrero de dos mil veintitrés por la **peticionaria**.
2. *Infórmese* al **peticionario** que la información requerida es inexistente.
3. Y *Oriéntese* a la **peticionaria** a que se avoque a la página de la Oficina del Censo de Estados Unidos.
4. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.